

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXI LEGISLATURA

RECEBIDO
09 MAR 2025

09 MAR 2025 Asunto: Dictamen:1100

Expediente número: 638

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **26** de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la secretaria de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTO TOMAS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA.**
- 2.- Con fecha **02** de Diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTO TOMAS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA;** para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTO TOMAS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA,** misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio **SANTO TOMAS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.-

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada cuatro años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos;

En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

0

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

1. **Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.
 2. La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:
 3. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;
 4. **Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:
 5. I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:
 6. .136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.
- III.-** 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:
- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal
 7. **Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.
 8. Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.
 9. Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.
 10. Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

11. **Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:
12. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
13. Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.
14. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.
15. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.[...]

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- II. IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- III. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- IV. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- V. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- VI. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

- VII. Se deberá de considerar lo siguiente:
- VIII. Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- IX. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- X. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

- XI. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

- XII. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

1. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
2. Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
3. Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
4. Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

1. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo

Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

2. 1. Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:
3. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
4. Momentos contables:
5. Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
6. Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas; En su caso,

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- XIII. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado. [...]

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.[...]

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:]

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga n los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a, b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- Financiamientos contratados, y
- La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes

POLITICA DE INGRESOS

1. Principios Generales

La Política de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza para el ejercicio fiscal 2026 se formula con base en los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, eficiencia y transparencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

El objetivo central es garantizar la suficiencia de recursos públicos para el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, fortalecer la autonomía financiera municipal y asegurar la sostenibilidad de los programas y servicios públicos en beneficio de la comunidad.

2. Criterios de Política Fiscal

Disciplina y Responsabilidad Financiera: Se priorizará el equilibrio presupuestario, evitando la contratación de deuda y asegurando que el gasto público se financie con ingresos de gestión y participaciones federales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Eficiencia Recaudatoria: Se modernizarán los mecanismos de cobro y actualización de padrones para mejorar la captación de ingresos provenientes de contribuciones, derechos y productos municipales.

Simplificación Administrativa: Se fortalecerán los procesos de cobro y registro, adoptando medidas digitales y sistemas de pago simplificados para mejorar la atención ciudadana.

Equidad y Justicia Fiscal: Las contribuciones municipales se aplicarán de manera proporcional a la capacidad económica de los contribuyentes, evitando cargas excesivas y fomentando el cumplimiento voluntario.

3. Estructura de los Ingresos Municipales

Los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2026 se integrarán por las siguientes fuentes:

Ingresos de la Hacienda Pública, derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras.

Participaciones Federales y Estatales, asignadas conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

Aportaciones Federales, destinadas a fondos específicos (FAISMUN, FORTAMUN).

Otros Ingresos Derivados de Convenios y Programas Especiales con dependencias y organismos públicos.

4. Objetivos Específicos

Incrementar la recaudación local en al menos un 5% respecto al ejercicio anterior mediante estrategias de actualización catastral, cobro eficiente de derechos de agua potable, licencias y permisos.

Establecer mecanismos de conciencia fiscal ciudadana, incentivando el pago puntual mediante descuentos, condonaciones y programas de cultura contributiva.

Promover la diversificación de ingresos, aprovechando el potencial turístico, artesanal y cultural del municipio mediante el cobro justo de derechos por ferias, exposiciones y uso de espacios públicos.

Fortalecer la transparencia fiscal, publicando trimestralmente los avances de recaudación y destino de los ingresos municipales.

5. Perspectiva de Sustentabilidad

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



El Gobierno Municipal 2026–2028 fomentará la generación de ingresos que no comprometan los recursos naturales ni el patrimonio cultural del municipio. Los ingresos por uso de suelo, permisos de construcción y actividades comerciales deberán alinearse a criterios de desarrollo sustentable y respeto al entorno cultural de Santo Tomás Jalieza.

6. Evaluación y Seguimiento

Se establecerán indicadores trimestrales para evaluar el desempeño recaudatorio y la eficiencia de la gestión de ingresos. La Tesorería Municipal rendirá informes al Cabildo y a los órganos de fiscalización conforme a los plazos legales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO. - Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En congruencia con la obligación antes referida, el propio texto constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.

Así mismo de acuerdo al artículo 22 fracción III de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, son obligaciones de los habitantes del Estado de Oaxaca Contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, el Art. 113 fracción II de la misma ley en donde se plasma la administración de la libre hacienda.

SEGUNDO. - Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2026, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio. Que, tomando los criterios de la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo el catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

TERCERO. - Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

CUARTA. - Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

QUINTO. - Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Santo Tomás Jalieza, distrito de Ocotlán, Oaxaca en los rubros de Impuestos y productos no se considera incremento en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede. Mas sin embargo en el rubro de derechos se considera lo siguiente:

1.-En la Ley de Ingresos Municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2025, diversos giros comerciales como expendio de alimentos, venta de nieve, dulces regionales, golosinas y venta de bebidas alcohólicas en la plaza municipal se encontraban incluidos en la Sección Sexta relativa a licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, lo cual no correspondía a la naturaleza real de dichas actividades comerciales.

Derivado de la revisión técnica y jurídica del catálogo de contribuciones municipales, se identificó que dichos giros corresponden a actividades de comercio ambulante y esporádico que hacen uso del espacio público municipal y de los servicios que proporciona el Ayuntamiento, tales como limpieza, seguridad, alumbrado y ordenamiento comercial, por lo que su ubicación en el apartado antes señalado resultaba improcedente y generaba inconsistencias normativas y administrativas.

En razón de lo anterior, para el ejercicio fiscal 2026 se realiza la corrección y reclasificación de estos giros dentro de la Sección correspondiente a mercados y vendedores esporádicos, a fin de armonizar la Ley de Ingresos con la naturaleza real de las actividades económicas que se desarrollan en el municipio, otorgar certeza jurídica a los contribuyentes y fortalecer el control administrativo y recaudatorio de la Tesorería Municipal.

La presente actualización no implica la creación de nuevos cobros ni incremento en las cuotas existentes, sino únicamente la correcta clasificación de los conceptos conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y transparencia en materia hacendaria municipal, contribuyendo con ello al ordenamiento del comercio en espacios públicos y al fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

Así mismo en esta misma sección, se incorpora el giro de vendedor ambulante de productos de marca registrada, derivado del incremento y presencia constante de esta actividad comercial dentro del municipio.

La inclusión de este giro obedece a la necesidad de regular de manera específica a los comerciantes que realizan la distribución y venta ambulante de productos de marca

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



registrada, quienes hacen uso temporal de los espacios públicos municipales y se benefician de los servicios que proporciona el Ayuntamiento.

Esta actualización permite fortalecer la equidad fiscal entre los distintos tipos de comerciantes, mejorar el control administrativo del comercio en la vía pública y consolidar la captación de ingresos propios municipales, sin que ello represente cargas excesivas para los contribuyentes, sino únicamente la incorporación de una actividad económica real que no se encontraba plenamente identificada en ejercicios anteriores.

2.- En la Sección Cuarta, denominada "Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios", correspondiente al artículo 69, se realizaron ajustes y actualizaciones al articulado con el propósito de modernizar la estructura normativa y adecuarla a la realidad económica actual del municipio.

Se agregaron los giros de "guardería", "venta de artesanías" y "cafetería", los cuales no se encontraban contemplados en ejercicios anteriores, pese a que constituyen actividades económicas activas y en crecimiento dentro de Santo Tomás Jalieza.

De igual manera, se llevó a cabo una reestructuración integral del articulado de esta Sección, con el fin de homologar el formato, precisar los conceptos sujetos a cobro y actualizar la tabla de cuotas para cada giro comercial, industrial o de servicios.

Asimismo, se incluyó expresamente el derecho por "refrendo de licencia", a fin de garantizar la continuidad administrativa de los establecimientos formalmente registrados y asegurar un control fiscal adecuado de los giros que operan en el municipio.

Con esta actualización, las cuotas por giro reflejan de manera clara los importes correspondientes tanto a la expedición como al refrendo de licencias, atendiendo los principios de proporcionalidad, equidad fiscal y legalidad, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

3.- En la Sección Séptima, correspondiente a los derechos de agua potable, específicamente en el artículo 75, se incorporaron las cuotas por el suministro de agua potable para uso especial (cisternas) y para servicios de construcción de obras de particulares, con el propósito de actualizar y ampliar el catálogo de servicios sujetos a cobro dentro de este rubro.

Estas adiciones responden a la necesidad de regular actividades específicas que demandan un volumen de agua mayor al consumo doméstico, y que hasta el ejercicio anterior no se encontraban expresamente contempladas en la Ley de Ingresos, generando un vacío normativo que impedía aplicar un cobro justo y proporcional.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



El uso de agua potable en obras de construcción particulares representa un consumo temporal y extraordinario que debe contribuir al sostenimiento de los sistemas municipales de captación, conducción y distribución del recurso.

Con esta actualización, el H. Ayuntamiento de Santo Tomás Jalieza reafirma su compromiso con una gestión responsable del recurso hídrico, promoviendo un uso racional del agua y asegurando que los usuarios especiales contribuyan de manera justa al mantenimiento y mejora de la infraestructura municipal de agua potable.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SANTO TOMAS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SANTO TOMAS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS JALIEZA, DISTRITO DE OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Tomás, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- X. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XI. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XVII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XVIII. **Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XX. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXIII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXIV. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



XXVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

XXX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

XXXII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTIMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos del Municipio.

I. IMPUESTO PREDIAL		
PROGRAMA	INCENTIVO	REQUISITOS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



a) PAGO ANUAL ANTICIPADO	50% de descuento durante los meses de enero y febrero	Estar al corriente con el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal anterior, y en caso contrario deberá ponerse al corriente con el pago de rezagos para la aplicación del incentivo, independientemente del descuento que se aplique en caso de convenios celebrados con el H. Ayuntamiento en relación de rezagos.
b) PENSIONADOS, JUBILADOS, DISCAPACITADOS	50% de descuento	Únicamente por el bien inmueble que habiten y siempre y cuando sea de su propiedad. Acreditar la propiedad del inmueble que habita. Acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos establecidos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	23,318,242.97

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Impuestos	189,300.00
Impuestos sobre los ingresos	20,100.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	10,900.00
Diversiones y espectáculos públicos	9,200.00
Impuestos sobre el patrimonio	124,200.00
Predial	115,200.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	9,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	45,000.00
Traslación de dominio	45,000.00
Contribuciones de mejoras	221,850.00
Contribución de mejoras por obras públicas	221,850.00
Saneamiento	1,850.00
Multas de contribuciones de mejoras	120,000.00
Recargos de contribuciones de mejoras	100,000.00
Derechos	907,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	45,000.00
Mercados	15,000.00
Panteones	30,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Derechos por prestación de servicios	787,300.00
Alumbrado público	64,800.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	18,000.00
Licencias y permisos	15,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	330,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	25,000.00
Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos	70,500.00
Agua potable	174,000.00
Sanitarios	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	85,000.00
Otros derechos	75,000.00
Otros derechos	75,000.00
Productos	312,415.00
Productos	312,415.00
Derivado de bienes inmuebles de dominio privado	30,000.00
Derivado de bienes muebles	128,400.00
Enajenación de bienes muebles	140,000.00
Otros productos	6,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Productos financieros del ramo 28	600.00
Productos financieros del fondo III	6,000.00
Productos financieros del fondo IV	900.00
Productos financieros de convenios federales	10.00
Productos financieros de convenios estatales	5.00
Productos financieros de recursos fiscales y propios	500.00
Aprovechamientos	50,000.00
Aprovechamientos	50,000.00
Multas administrativas	25,000.00
Aprovechamientos diversos	25,000.00
Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	21,637,377.97
Participaciones	7,002,812.07
Fondo general de participaciones	4,543,905.32
Fondo de fomento municipal	1,658,055.44
Fondo municipal de compensaciones	116,970.73
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	94,587.61
Fondo de impuestos especiales de producción y servicios	53,434.53
Impuesto sobre automóviles nuevos	31,688.51

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Fondo resarcitorio del impuesto sobre automóviles nuevos	8,930.59
Fondo de fiscalización y recaudación	240,623.02
ISR sobre salarios	250,000.00
Participación que efectivamente reciba el estado del impuesto sobre la renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la ley del impuesto sobre la renta (ISR art. 126)	4,616.32
Aportaciones	14,634,545.90
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	10,755,757.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	3,878,788.90
Convenios	20.00
Programas federales	10.00
Programas estatales	10.00

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera
Predial

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 20.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 29.- Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	UMA
I. Habitacional tipo medio	0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)



Artículo 30.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Traslación de Dominio

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 36.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera

Saneamiento

Artículo 37.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40.- Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$50.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$50.00
III. Electrificación	\$50.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



IV. Revestimiento de las calles m ²	\$2.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$4.00
VI. Guarniciones metro lineal	\$2.00

Artículo 41.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda

Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 43.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de multas por contribuciones de mejoras, cobradas a personas físicas y morales que adquieran la calidad de avecindados.

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Multas por contribuciones de mejoras por la adquisición de bienes inmuebles en territorio municipal con el carácter de avecindado.	\$15,000.00

Sección Tercera

Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 44.- El municipio percibirá ingresos por concepto de recargos de contribuciones de mejoras, cobradas a personas físicas y morales que adquieran la calidad de avecindados. El cobro se realizará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Recargos por contribuciones de mejoras por la adquisición de bienes inmuebles en territorio municipal con el carácter de avecindado.	\$10,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera

Mercados

Artículo 45.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos..

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 48.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	\$150.00	Mensual
II. Caseta o puestos ubicados en la vía publica	\$60.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes	\$50.00	Por Evento

Artículo 49.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

I. Vendedores esporádicos de conformidad a los giros siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
a) Venta de nieves	\$500.00	Por evento
b) Venta de dulces regionales	\$300.00	Por evento
c) Venta de golosinas	\$200.00	Por evento
d) Venta de bebidas alcohólicas en la plaza municipal	\$3,000.00	Por evento
e) Distribuidor o vendedor ambulante de productos de marca registrada	\$100.00	Por evento
f) Expendio de alimentos	\$1,500.00	Por evento
g) Demas vendedores esporádicos no señalados en los incisos anteriores	\$50.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda

Panteones

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
a) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$5,275.00	Por evento
b) Servicio de Inhumación	\$25,000.00	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Alumbrado Público

Artículo 53.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.



Artículo 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 56.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
Mensual	\$50.00

Artículo 57.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Segunda

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
a) Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos	\$10.00	Por evento
b) Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$40.00	Por evento
c) Certificación de la superficie de un predio	\$1,000.00	Por evento
d) Certificación de la ubicación de un inmueble	\$40.00	Por evento
e) Constancia de propiedad de Ganado (por cabeza)	\$40.00	Por evento

Artículo 61.- Están exentos del pago de estos derechos:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



Sección Tercera

Licencias y Permisos

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. Permisos de:

Concepto	Cuota	Periodicidad
a) Construcción m2	\$10.00	Por evento
b) Construcción de barda perimetral	\$1,000.00	Por evento
c) Alineación y uso de suelo	\$500.00	Por evento

Sección Cuarta

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la expedición y refrendo de licencia, los cambios

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que realicen actividades económicas, comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Territorio Municipal.

Artículo 67.- La expedición y refrendo de la licencia municipal es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud y cumplir con los requisitos necesarios establecidos en las disposiciones municipales respectivas, para la autorización de la licencia y/o actualización al padrón fiscal municipal.

Artículo 68.- El pago por los derechos de Expedición y Refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente Sección.

Artículo 69.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICION	REFRENDO ANUAL
a) Tienda de auto servicio	\$100,000.00	\$50,000.00
b) Refaccionaria	\$5,000.00	\$2,500.00
c) Vivero	\$5,000.00	\$2,500.00
d) Aserradero	\$10,000.00	\$5,000.00
e) Palenque	\$10,000.00	\$5,000.00
f) Gasolinera	\$200,000.00	\$100,000.00
g) Escuela	\$10,000.00	\$5,000.00
h) Guardería	\$10,000.00	\$5,000.00
i) Restaurante	\$10,000.00	\$5,000.00
j) Taller mecánico	\$15,000.00	\$7,500.00
k) Lava autos	\$5,000.00	\$2,500.00
l) Hotel y/o Motel	\$15,000.00	\$7,500.00
m) Vulcanizadora		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



GIRO	EXPEDICION	REFRENDO ANUAL
	\$5,000.00	\$2,500.00
n) Consultorio médico	\$2,000.00	\$1,000.00
o) Alberca	\$10,000.00	\$5,000.00
p) Cafetería	\$10,000.00	\$5,000.00
q) Venta de artesanías	\$10,000.00	\$5,000.00

Sección Quinta

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$500.00	Por evento
b) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,000.00	Por evento
c) Depósito de cerveza	\$1,500.00	Por evento
d) Licorería	\$1,500.00	Por evento
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo consumo	\$10,000.00	Por evento
f) Restaurante-bar	\$20,000.00	Por evento
g) Billar con venta de cerveza	\$5,000.00	Por evento
h) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro el establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos que no se encuentren en los giros antes señalados.	\$10,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$250.00	Anual
b) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$500.00	Anual
c) Depósito de cerveza	\$750.00	Anual
d) Licorería	\$750.00	Anual
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo consumo	\$5,000.00	Anual
f) Restaurante-bar	\$10,000.00	Anual
g) Billar con venta de cerveza	\$2,500.00	Anual
h) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro el establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos que no se encuentren en los giros antes señalados.	\$10,000.00	Anual

Artículo 71.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos

Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Concepto	Cuota	Periodicidad
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$500.00	Por evento
b) Máquina con simulador para uno o mas jugadores	\$500.00	Por evento
c) Máquina infantil con o sin premio	\$50.00	Por día
d) Mesa de futbolito	\$500.00	Por evento
e) Pin Ball	\$50.00	Por día
f) Sinfonolas	\$50.00	Por día
g) Tv con sistema, Nintendo, PlayStation y X box	\$50.00	Por día
h) Brincolines	\$300.00	Por evento
i) Mesa de canicas	\$500.00	Por evento
j) Puestos de bisutería	\$50.00	Por día
k) Globos	\$50.00	Por día
l) Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel, remolinos, musical, dragón, voladoras, entre otros.	\$1,100.00	Por evento
m) Inflables	\$400.00	Por evento
n) Mesa de jockey	\$500.00	Por evento
o) Juegos no mecánicos	\$500.00	Por evento
p) Polaca	\$500.00	Por evento
q) Tiro al blanco	\$300.00	Por evento
r) Juegos de azar	\$300.00	Por evento
s) Puestos de concursos	\$300.00	Por evento

Sección Séptima

Agua potable

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el servicio de suministro de agua potable.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben este servicio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 75.-. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable uso domestico	\$40.00	Mensual
b) Conexión a la red de agua potable uso domestico	\$250.00	Por evento
c) Reconexión a la red de agua potable uso domestico	\$300.00	Por evento
d) Suministro de agua potable para uso especial (cisternas)	\$40.00	Mensual
e) Suministro de agua potable para servicios de construcción de obras particulares.	\$10.00	Por día

Sección Octava

Sanitarios

Artículo 76.-. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 77.-. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 78.-. Este derecho se pagará por usuario y se realizará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	\$7.00	Por evento

Sección Novena

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 79.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00	Anual

Artículo 80. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 81. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPITULO III
OTROS DERECHOS

Artículo 82. - Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 83. - Por el uso de la vía pública del Municipio de Santo Tomas Jalieza, para instalación de postes, torres, antenas por los particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, que haga uso de propiedad municipal, pagarán

Concepto	Tipo	Cuota	Periodicidad
a) Instalación de antena para señal de internet y telecomunicaciones	Unidad	\$25,000.00	Anual

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera

Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 84.- El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, por los siguientes conceptos:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de auditorio municipal	\$5,000.00	Por evento

Sección Segunda

Derivados de Bienes Muebles

Artículo 85.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y cuidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 86.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$685.00	Por hora
II. Arrendamiento de volteo	\$369.00	Por viaje
III. Arrendamiento de nodriza	\$210.00	Por viaje

Sección Tercera

Enajenación de Bienes Muebles

Artículo 87.- Estos productos se causarán por la enajenación de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y cuidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Los ingresos que se obtengan por este concepto se considerarán productos municipales y deberán enterarse íntegramente a la Tesorería Municipal.

Artículo 88.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Venta de bienes muebles	\$140,000.00	Por hora

Sección Cuarta

Otros Productos

Artículo 89.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Bases para. licitación pública	\$2,000.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	\$1,500.00	Por evento

Artículo 90.- El Municipio, por conducto del área responsable de limpia y recolección, podrá realizar la venta de materiales reciclables resultantes de los programas de separación, clasificación y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos.

Los ingresos que se obtengan por este concepto se considerarán productos municipales y deberán enterarse íntegramente a la Tesorería Municipal.

Artículo 91.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Venta de materiales reciclables	\$2,000.00	Por hora

Sección Quinta

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 92.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Sexta

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 93.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 94.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



Sección Octava

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 95.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 96.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera

Multas

Artículo 97. - El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Concepto	Cuota en pesos
I. Defecar y/o orinar en la vía pública	\$500.00
II. Tirar basura en la vía pública	\$500.00
III. Desperdicio de agua potable	\$500.00
IV. Encausar aguas jabonosas y/o residuales en la vía pública	\$500.00

Sección Segunda

Aprovechamientos diversos

Artículo 98.- El municipio podrá percibir aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 99.- Los aprovechamientos a qué se refiere este artículo deberán ingresar a la tesorería tratándose de numerario; en caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles deberán hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES

Artículo 100.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- XI. Impuesto sobre la renta art.126

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 101.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS JALIEZA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fortalecer la capacidad de las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos	• Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes.	
Incrementar la recaudación de los ingresos del Municipio, para la mejora en la solvencia de los gastos que se ejecuten en el Municipio.	• Establecer medios para hacer del conocimiento del contribuyente los beneficios que trae consigo la aportación del ciudadano al gasto público y así poder fomentar la cultura de la contribución .	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO II

Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$ 8,683,677.07	\$ 8,944,187.38
A	Impuestos	\$ 189,300.00	\$ 194,979.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$ 221,850.00	\$ 228,505.50
	D	Derechos	\$ 907,300.00	\$ 934,519.00
	E	Productos	\$ 312,415.00	\$ 321,787.45
	F	Aprovechamientos	\$ 50,000.00	\$ 51,500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$ 7,002,812.07	\$ 7,212,896.43
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 14,634,565.90	\$ 15,073,602.88
	A	Aportaciones	\$ 14,634,545.90	\$ 15,073,582.28
	B	Convenios	\$ 20.00	\$ 20.60
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$ 23,318,242.97	\$ 24,017,790.26
		Datos informativos		\$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
				\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Tomas Jalieza, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2026

ANEXO III

Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto			2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición		\$ 8,156,290.66	\$ 7,293,497.21
	A	Impuestos	160,292.06	118,663.80
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	13,425.00	194,999.89
	D	Derechos	568,555.35	311,052.43
	E	Productos	259,995.60	85,557.79
	F	Aprovechamiento	41,250.00	63,350.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	7,078,507.17	5,585,945.42
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	34,260.46	33,927.88
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	5.02	900,000.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas		\$ 15,542,458.76	\$ 12,607,138.18
	A	Aportaciones	15,542,458.76	12,607,138.18
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 23,698,749.42	\$ 19,900,635.39
	Datos Informativos	-----	-----
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2026

ANEXO IV

Municipio de Santo Tomás Jalieza, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			23,318,242.97
INGRESOS DE GESTIÓN			1,680,865.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	189,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	124,200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	221,850.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	221,850.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	907,300.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Bienes de Dominio Público			
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	787,300.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	312,415.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	312,415.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	21,637,377.97
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,002,812.07
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4,543,905.32
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,658,055.44
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	116,970.73
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	94,587.61
Fondo De Impuestos Especiales de Producción Y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	53,434.53
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	31,688.51
Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,930.59
Fondo De Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	240,623.02
ISR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	250,000.00
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR Art. 126)	Recursos Federales	Corrientes	4,616.32
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,634,545.90
Fondo de Aportaciones para la	Recursos Federales	Corrientes	10,755,757.00





ANEXO V

[illegible]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Aprovechamientos	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Aprovechamientos	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Participaciones y Aportaciones	21,637,377.97	583,567.67	2,047,022.26	2,047,022.26	2,047,022.26	2,047,022.26	2,047,022.26	2,047,022.26	2,047,022.26	2,047,022.26	2,047,022.26	2,047,022.26	583,567.67
Participaciones	7,002,812.07	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67	583,567.67
Aportaciones	14,634,545.90	0.00	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	1,463,454.59	0.00
Convenios	20.00	0.00	0.00	5.00	5.00	0.00	0.00	5.00	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Tomas Jalieza, Distrito de Ocotlán, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Santo Tomas Jalieza Distrito de Ocotlan, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los cinco días del mes de marzo de 2026.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 638